

REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MÉXICO

Texto Compilado (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2012)

Capítulo I

De la organización y competencia

Artículo 1o.- El ejercicio de las atribuciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias confieran al Banco, así como el de las que su propia Ley otorga a la Junta de Gobierno, al Gobernador, o a la Comisión de Responsabilidades, se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

El domicilio del Banco, para todos los efectos legales, incluyendo la práctica de cualquier clase de notificaciones, interpelaciones, citaciones, requerimientos, emplazamientos, actos de ejecución y solicitudes de información, por parte de autoridades aun de carácter judicial, es el de Avenida 5 de Mayo número 2, colonia Centro, código postal 06059, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco a través de los funcionarios autorizados y apoderados, podrá designar lugares donde se encuentren oficinas del Banco para la realización de determinados actos y eventos.

(Adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2001)

Artículo 2o.- Corresponderá al Secretario de la Junta el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Comunicar a los miembros e invitados a las sesiones de la Junta, las convocatorias correspondientes;
- II. Levantar, registrar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta;
- III. Comunicar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta;
- IV. Recibir todas las propuestas y documentos dirigidos a la Junta, y
- V. Certificar los extractos o copias de las actas de las sesiones, con la previa autorización de la Junta.

El Secretario será asistido en sus funciones por un Secretario Adjunto quien participará en la redacción de los acuerdos en materia económica y financiera, así como un Secretario Suplente. Este último auxiliará al Secretario en sus funciones y cubrirá sus ausencias.

La Junta de Gobierno y sus miembros, contarán con los asesores que la propia Junta determine y el Banco los contratará en los términos que ésta establezca. Dichos asesores no quedarán comprendidos en el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ni tendrán facultades de representación, en términos de los artículos 8° y 9°, de este Reglamento.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2001, y adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2001)

Artículo 3o.- Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se conservarán en volúmenes anuales y serán firmadas por quien haya presidido la Junta y por el Secretario, así como por los miembros de la Junta de Gobierno asistentes que quieran hacerlo, debiéndose conservar en un apéndice un ejemplar de los documentos que hubieran sido relacionados en la sesión de que se trate.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2001)

Artículo 4o.- Para el desempeño de las funciones encomendadas por la Ley, el Gobernador contará con las unidades siguientes:

Contraloría

Dirección General de Administración

Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero

Dirección General de Emisión

Dirección General de Estabilidad Financiera

Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos

Dirección General de Investigación Económica

Dirección General de Operaciones de Banca Central

Dirección General de Relaciones Institucionales

Dirección General de Tecnologías de la Información

Dirección General Jurídica

Dirección de Administración de Riesgos

Dirección de Análisis Macroeconómico

Dirección de Apoyo a las Operaciones

Dirección de Asuntos Internacionales

Dirección de Comunicación

Dirección de Contabilidad y Presupuesto

Dirección de Control Interno

Dirección de Coordinación de la Información

Dirección de Disposiciones de Banca Central

Dirección de Estabilidad Financiera

Dirección de Estudios Económicos

Dirección de Fábrica de Billetes

Dirección de Información del Sistema Financiero

Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento

Dirección de Medición Económica

Dirección de Operaciones

Dirección de Planeación Estratégica

Dirección de Programación y Distribución de Efectivos

Dirección de Recursos Humanos

Dirección de Recursos Materiales

Dirección de Regulación y Supervisión

Dirección de Seguridad

Dirección de Sistemas de Pagos

Dirección de Sistemas

Dirección de Sistematización de Información Económica y Servicios

Dirección de Vinculación Institucional

Dirección Jurídica

Las Direcciones Generales y la Contraloría tendrán adscritas las Direcciones que señala el presente Reglamento. El Banco contará con una Dirección de Auditoría que dependerá de la Junta de Gobierno.

Los Directores Generales, el Contralor y los Directores se auxiliarán en el cumplimiento de sus funciones de los Gerentes, Cajeros Regionales, Subgerentes, Jefes de División, de Departamento, de Oficina y por los demás empleados, previstos en la estructura correspondiente. Asimismo, las Direcciones Generales, la Contraloría y las Direcciones, podrán tener adscritas unidades de informática conforme a lo que se establezca en el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

La Junta de Gobierno o el Gobernador, en el ámbito de su competencia, podrán constituir comités con carácter consultivo o resolutivo. Los acuerdos o actos de creación de dichos comités señalarán su integración, así como sus reglas de operación y funcionamiento. Lo previsto en este párrafo y los siguientes de este artículo, no será aplicable a los comités u órganos colegiados que se encuentren previstos en otros ordenamientos o disposiciones.

Las resoluciones que tomen los comités serán observadas por las unidades administrativas del Banco; en caso de que éstas no las cumplan, serán turnadas a la Junta de Gobierno o al Gobernador para que, en el ámbito de su competencia, decidan sobre su aplicación obligatoria.

La creación y extinción de los comités deberá hacerse del conocimiento de la Contraloría. Los grupos de trabajo no requerirán de acuerdo para su constitución y funcionamiento.

Párrafo derogado.

En el caso de que el Gobernador acuerde la creación de un comité, podrá invitar a sus sesiones a un miembro de la Junta de Gobierno, quien participará únicamente con voz.

El Banco contará con un Comité de Información para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento que sobre la materia expida la Junta de Gobierno. Dicho Comité tendrá las atribuciones que señala el artículo 31 del presente Reglamento y estará integrado por el Director de Vinculación Institucional, el Director de Coordinación de la Información y el Director de Disposiciones de Banca Central. No habrá miembros suplentes y podrá sesionar con la asistencia de dos de sus integrantes, debiendo reunirse cuando menos dos veces al año.

El Comité a que se refiere el párrafo anterior, será coordinado por el Director de Disposiciones de Banca Central, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. Dicho Comité contará con un asesor permanente que será el Director de Sistemas y con una Secretaría que llevará la Dirección de Disposiciones de Banca Central.

Adicionalmente, el Banco contará con un Comité de Auditoría con las atribuciones que señala el artículo 29 Bis 2 del presente Reglamento, que estará integrado por dos miembros de la Junta de Gobierno que ésta designe, cargos que no podrán ocupar el Gobernador, ni el Subgobernador que presida la Comisión de Responsabilidades, así como por un miembro independiente al Banco, designado igualmente por la propia Junta. Los integrantes del Comité no tendrán suplentes.

La Junta de Gobierno elegirá al presidente del Comité de Auditoría de entre los dos Subgobernadores que haya designado para integrarlo.

La designación del miembro independiente que integre el Comité de Auditoría, deberá recaer en un profesional que reúna los requisitos siguientes:

I. Gozar de reconocida competencia en materia económica, financiera, contable o jurídica, que cuente con amplia experiencia como miembro de consejos de administración, de comités de auditoría, o que haya desempeñado funciones de auditoría o contraloría, en instituciones financieras de reconocido prestigio;

II. Ser de reconocida probidad y contar con excelente reputación y honorabilidad, y

III. No haber sido sentenciado por delitos intencionales; inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

El Comité de Auditoría deberá reunirse cuando menos tres veces al año. El Director de Auditoría y el auditor externo podrán asistir a las sesiones y contarán con voz, pero sin voto.

Con el propósito de dar seguimiento al desempeño de las funciones de auditoría interna y externa del Banco, el Presidente del Comité, podrá reunirse en sesiones privadas con el Director de Auditoría y el auditor externo.

El Comité de Auditoría podrá solicitar la contratación de expertos independientes que cuenten con prestigio profesional en auditoría, economía, finanzas, contabilidad, control interno o cualquier otra materia que estime conveniente el propio Comité.

Los honorarios del miembro independiente del Comité y de los expertos que en su caso se contraten, serán determinados por la propia Junta de Gobierno y sus servicios serán contratados por el Banco en los términos que ésta establezca. Las personas referidas deberán guardar confidencialidad de los asuntos e información que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones. Dicha obligación de confidencialidad, deberá quedar establecida en los contratos que al efecto se celebren.

(Modificado y adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo y 19 de septiembre de 1996; 7 de abril, 7 de mayo, 24 de julio y 26 de diciembre de 1997; 13 de febrero y 14 de octubre de 1998; 30 de julio y 1o. de octubre de 1999; 16 de marzo y 17 de diciembre 2001; 23 y 26 de diciembre de 2002; 7 de abril de 2004; 14 de octubre y 15 de noviembre de 2005; 09 de mayo del 2008; 30 de enero y 10 de junio de 2009; 4 de junio y 5 de octubre de 2010; 6 de mayo y 1 de agosto de 2011, y 29 de marzo de 2012)

Artículo 4o. Bis.- Para los efectos previstos en el artículo 5o. de la Ley del Banco de México, la función de Cajero Principal deberá ser desempeñada por quien designe la Junta de Gobierno.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2011)

Artículo 5o.- El Gobernador designará de entre los miembros de la Junta o de los funcionarios del Banco, a las personas que fungirán como representantes del Banco ante dependencias federales, organismos, órganos colegiados y demás entidades en las que éste participe.

Artículo 6o.- Para los efectos previstos en las fracciones I y IV del artículo 47 de la Ley, el Gobernador contará con las más amplias facultades de dominio,

administración y pleitos y cobranzas, así como todas aquellas que requieran cláusula especial, en los términos previstos por los artículos 2554 y 2587 del Código Civil Federal, y los correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y los de los Estados que integran la Federación, excepto las de absolver posiciones por sí mismo. Además, tendrá las facultades necesarias para suscribir y endosar títulos de crédito y en general celebrar operaciones de crédito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, segundo párrafo, de este Reglamento, tratándose de la facultad para absolver posiciones, corresponderá a la Dirección Jurídica su ejercicio, en los términos de los artículos 8º y 28 del presente Reglamento.

El Gobernador podrá ejercer las facultades enunciadas en el párrafo anterior ante particulares y toda clase de autoridades, excepto tratándose de autoridades y tribunales, electorales y del trabajo.

Las excepciones previstas en los dos párrafos precedentes también serán aplicables al Gobernador, cuando éste actúe como delegado fiduciario del Banco.

(Modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el 26 de diciembre de 1997 y 26 de diciembre de 2002)

Artículo 7o.- En ejercicio de la atribución contenida en la fracción X del artículo 47 de la Ley, el Gobernador podrá otorgar y revocar poderes, comisiones o delegar parcialmente las facultades señaladas en el artículo anterior sin que éstas se entiendan sustituidas o modificadas. Para acreditar su personalidad, bastará exhibir copia certificada de su nombramiento, incluso cuando se trate de los instrumentos en que consten poderes, comisiones o designaciones de delegados fiduciarios generales o especiales.

En los poderes, comisiones y designaciones otorgados conforme al párrafo anterior, el Gobernador podrá autorizar a los apoderados y comisionistas, para que absuelvan posiciones, así como para que ejerzan sus facultades ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas, inclusive de carácter penal, electoral o del trabajo.

El Gobernador podrá autorizar a los apoderados, comisionistas y delegados fiduciarios para que, conforme a las disposiciones aplicables, éstos otorguen o revoquen poderes generales o especiales.

Artículo 8o.- Las atribuciones encomendadas por este Reglamento a los titulares de las Direcciones Generales, Contraloría y Direcciones, podrán ser ejercidas por ellos en forma individual o por dos funcionarios que actúen mancomunadamente, siempre y cuando tengan puestos de Subgerente o superior, o bien, de los rangos equivalentes a éstos y se encuentren subordinados al Director General, al Contralor, o al Director según se trate. Los Cajeros Regionales de las sucursales podrán firmar individualmente. Para efectos de lo anterior, se publicará en el Diario

Oficial de la Federación, el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas correspondientes.

La atribución aquí concedida incluye las facultades necesarias para la suscripción de todos los actos, comprendiendo los de dominio, de administración y pleitos y cobranzas, que se encuentren directamente vinculados con la ejecución de las atribuciones conferidas por este Reglamento a los Directores Generales, Contralor y Directores, así como las suficientes para realizar actos que impliquen ejercicio presupuestal, a excepción de los previstos en el artículo 27 Bis de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, las atribuciones encomendadas por este Reglamento a los titulares de las Direcciones Generales, Contraloría y Direcciones, incluyen las facultades suficientes para celebrar convenios, solicitar, proporcionar y publicar información, y colaborar con las personas que estimen conveniente, a fin de dar cumplimiento a sus respectivas atribuciones. Lo anterior, deberá efectuarse, en su caso, con la participación que corresponda a otras Unidades Administrativas, conforme a este Reglamento.

Las disposiciones, autorizaciones, opiniones, consultas, observaciones y veto a comisiones, así como los requerimientos de información respecto de probables infracciones a las disposiciones, que conforme a las leyes correspondan al Banco, por su propio derecho o como fiduciario, deberán ser firmadas por un funcionario de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, junto con un funcionario de la Dirección que, conforme a este Reglamento, sea competente para atender y resolver el asunto de que se trate.

Las disposiciones, opiniones, consultas y requerimientos de información en materia de almacenamiento, distribución, canje, entrega, retiro, reproducción, medidas de seguridad y destrucción de billetes, monedas y medallas, así como los relativos a corresponsalía de caja, deberán estar suscritos conjuntamente por un funcionario de la Dirección General de Emisión y uno de la Dirección Jurídica.

Las sanciones que imponga el Banco a las entidades financieras o a los intermediarios financieros, serán firmadas por un funcionario de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, junto con un funcionario de las Direcciones de Disposiciones de Banca Central o Jurídica, según corresponda a las materias de la competencia de estas últimas conforme a los dos párrafos que preceden.

Los funcionarios que suscriban las disposiciones y las sanciones deberán ocupar puestos de Gerente, Cajero Regional, o bien, alguno de rango superior o equivalente a los mencionados.

La facultad para absolver posiciones a que se refieren los artículos 6o. y 28, fracción V, de este Reglamento, será ejercida por cualquier abogado adscrito a la Dirección Jurídica, actuando individualmente.

El acuerdo de adscripción de unidades administrativas deberá ser suscrito por el Gobernador o, en sus ausencias, por el Director General de Administración.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por entidad financiera o intermediario financiero: a las instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, entidades de ahorro y crédito popular, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, fideicomisos de fomento económico, entidades financieras de desarrollo, así como otras personas y fideicomisos que realicen actividades financieras y respecto de las cuales el Banco ejerza facultades de regulación, de requerimientos de información o de sanción en términos de las leyes respectivas.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por fideicomisos de fomento económico al Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; al Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios; al Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios; al Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras y al Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

Para los mismos efectos de los párrafos anteriores, se entenderá por entidades financieras de desarrollo a Nacional Financiera, S.N.C.; Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.; Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C.; Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.; Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.; Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.; la Financiera Rural; Agroasemex, S.A. de C.V., y Seguros de Crédito a la Vivienda SHF, S.A. de C.V.

Corresponderá a los superiores jerárquicos de los servidores públicos que hayan emitido la multa respectiva, resolver el recurso de revisión a que se refiere la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 de marzo de 1996; 7 de abril y 26 de diciembre de 1997; 13 de febrero y 14 de octubre de 1998; 30 de julio y 1o. de octubre de

1999; 4 de agosto de 2000; 26 de diciembre de 2002; 3 de junio de 2004; 14 de octubre de 2005; 09 de mayo del 2008; 10 de junio de 2009; 5 de octubre de 2010 y 1 de agosto de 2011)

Artículo 9o.- Los funcionarios señalados en el artículo 8o. de este Reglamento, que sean designados delegados fiduciarios, tendrán las facultades de administración y pleitos y cobranzas necesarias, para procurar el debido cumplimiento de los fines señalados en el contrato de fideicomiso respectivo. Lo anterior en los términos indicados en los artículos 7o., segundo y tercer párrafos, y 8o. del presente ordenamiento. Al actuar el Banco como fiduciario, los funcionarios citados deberán contar con su nombramiento de Delegado Fiduciario correspondiente.

Las facultades referidas en el párrafo que antecede, tratándose de actos de dominio sólo podrán ser realizadas por los delegados fiduciarios generales, o bien, con la autorización previa y por escrito de éstos.

A la extinción de cualquier fideicomiso, los delegados fiduciarios generales en representación del Banco como fiduciario, atenderán los requerimientos que formulen toda clase de autoridades, incluyendo las judiciales y administrativas, así como los particulares en términos de las disposiciones aplicables. Dichos delegados podrán actuar en forma individual.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 2004 y 09 de mayo de 2008)

Artículo 10.- Los actos realizados en ejercicio de las atribuciones que confiere este Reglamento, deberán contener firma autógrafa o firma electrónica, así como el nombre y puesto del suscriptor.

La firma electrónica a que se refiere el párrafo anterior se utilizará cuando los actos se realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Para efectos de este Reglamento se entenderá como firma electrónica la información agregada o adjuntada a un mensaje de datos que esté asociada en forma lógica al propio mensaje, la cual se utilizará para identificar al autor de la firma e indicar que éste aprueba los datos contenidos en el mensaje y a su vez para asegurar que el mensaje no fue alterado y conservó su carácter confidencial.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 16 de marzo de 2001 y 14 de octubre de 2005)

Artículo 11.- Los Directores Generales, Contralor y Directores, podrán delegar facultades en empleados que ocupen puestos inferiores al de Subgerente, previo acuerdo con el Gobernador.

Las resoluciones por las que se deleguen facultades se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998 y 5 de octubre de 2010)

Artículo 12.- La Dirección General de Operaciones de Banca Central tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 19 y 19 Bis de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Operaciones y de Apoyo a las Operaciones.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1995, 24 de mayo de 1996, 13 de febrero y 14 de octubre de 1998, 4 de junio y 5 de octubre de 2010)

Artículo 12 Bis.- La Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 20, 20 Bis, 27 y 29 Bis de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Sistemas de Pagos, de Administración de Riesgos, de Contabilidad y Presupuesto y de Planeación Estratégica.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de octubre de 2010, modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de mayo de 2011)

Artículo 13.- La Dirección General de Investigación Económica tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 21 a 24.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Estudios Económicos, de Medición Económica, de Análisis Macroeconómico, de Asuntos Internacionales, y de Sistematización de Información Económica y Servicios. Asimismo, estarán a su cargo las delegaciones regionales del Banco, que tendrán como atribuciones: recabar, procesar y divulgar información regional; auxiliar a la Dirección de Vinculación Institucional en la organización de los Consejos Regionales a que se refieren los artículos 47, fracción VII, y 48 de la Ley, así como en las actividades de comunicación del Banco. El personal que integre las delegaciones regionales no tendrá ninguna facultad de representación legal del Banco, por lo que no podrá practicarse ante dicho personal, ni en las oficinas que ocupen las mencionadas delegaciones, ninguna clase de notificaciones, interpelaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos, ni trabarse actos de ejecución, por parte de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, esta misma previsión se aplicará respecto de los fedatarios públicos.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 marzo y 19 de septiembre de 1996, 1o de octubre de 1999, 16 de marzo de 2001 y 5 de octubre de 2010)

Artículo 14.- La Dirección General de Estabilidad Financiera tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 25 y 25 Bis de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Estabilidad Financiera y de Información del Sistema Financiero.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 09 de mayo de 2008, 10 de junio de 2009 y 5 de octubre de 2010)

Artículo 14 Bis.- La Dirección General Jurídica además de las atribuciones que se establecen en este precepto, tendrá las que se señalan en los artículos 17 y 28 de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Disposiciones de Banca Central y Jurídica, así como la Gerencia Jurídica Fiduciaria.

Corresponderá a la Gerencia Jurídica Fiduciaria el desempeño de las funciones encomendadas al Banco en los fideicomisos a que se refiere el tercer párrafo del artículo Décimo Transitorio de la Ley, con excepción del Fideicomiso para el Desarrollo de Recursos Humanos.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de abril de 1997 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 1o. de octubre de 1999 y 21 de diciembre de 2011)

Artículo 14 Bis 1.- La Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero tendrá, además de las atribuciones que se establecen en este precepto, las que se señalan en los artículos 25 Bis 1 y 25 Bis 2.

A esta Dirección General estarán adscritas la Dirección de Regulación y Supervisión y la Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento, así como la Gerencia de Evaluación de Servicios Financieros.

La Gerencia de Evaluación de Servicios Financieros, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar un análisis del impacto esperado de la regulación, cuya expedición esté a cargo del Banco;
- II. Participar en el diseño y elaboración de las disposiciones para el sistema financiero que expida el Banco;

III. Analizar los términos en que las instituciones de crédito ofrecen sus servicios al público y evaluar su impacto en la promoción de los servicios financieros y en el sano desarrollo del sistema financiero;

IV. Participar en los procedimientos de registro, formulación de observaciones y veto de comisiones en los términos previstos en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

V. Colaborar en el cumplimiento de la atribución prevista en el artículo 25 Bis 1, fracción III, de este Reglamento.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998, modificado mediante reformas publicadas el 30 de julio de 1999, derogado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2005, adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de octubre de 2010 y 10 de febrero de 2011)

Artículo 15.- La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 26, 27 Bis y 28 Bis de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Seguridad.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de mayo y 24 de julio de 1997; 13 de febrero de 1998, 1o. de octubre de 1999, 16 de marzo de 2001, 1 de octubre de 2004, 14 de octubre y 15 de noviembre de 2005 y 09 de mayo de 2008)

Artículo 15 Bis.- Derogado

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 15 de noviembre de 2005, 09 de mayo de 2008, 29 de septiembre de 2009 y 5 de octubre de 2010. Derogado mediante publicación de 6 de mayo de 2011)

Artículo 15 Bis 1.- La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 18 Bis y 29 de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Coordinación de la Información y de Sistemas.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 09 de mayo de 2008)

Artículo 15 Bis 2.- La Dirección General de Relaciones Institucionales tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 17 Bis y 18 de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Comunicación y de Vinculación Institucional.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 05 de octubre de 2010)

Artículo 16.- La Dirección General de Emisión tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 16 Bis y 16 Bis 1 de este Reglamento, así como las siguientes:

- I. Diseñar los billetes de banco y otros impresos de seguridad;
- II. Formular y coordinar, además de participar en la ejecución de medidas y programas en las áreas de medio ambiente y seguridad e higiene industrial, respecto de aquellas materias de su competencia;
- III. Supervisar el manejo de efectivo, metales preciosos, valores e insumos para la fabricación de billetes;
- IV. Atender y resolver los requerimientos que le presenten las autoridades o particulares, relativos al análisis de monedas nacionales o extranjeras, para determinar si las mismas son falsas o hubieren sido alteradas, y
- V. Comercializar monedas o piezas que hubieren tenido ese carácter, con empaque o acabado especial y metales. También podrá comercializar bienes elaborados en la Fábrica de Billetes, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Programación y Distribución de Efectivos y de Fábrica de Billetes.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998, 26 de diciembre de 2002, 7 de abril de 2004, 5 de octubre de 2010 y 29 de marzo de 2012.)

Artículo 16 Bis.- La Dirección de Programación y Distribución de Efectivos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convenir los actos correspondientes al traslado y custodia de efectivo, valores y metales preciosos, incluyendo los concernientes a la operación y mantenimiento del equipo que el Banco utilice para tal efecto;
- II. Formalizar los actos vinculados al adecuado almacenamiento, abastecimiento, canje, retiro, reproducción, destrucción y entrega de signos monetarios, así como los relativos a corresponsalía de caja, estando además facultada para expedir

disposiciones relacionadas con las actividades mencionadas en esta fracción y verificar su cumplimiento;

III. Recabar información de los integrantes del sistema bancario, respecto a los montos y características de sus existencias de billete y moneda metálica y la relacionada con las entregas y retiro de efectivo realizadas con el Banco, así como la información correspondiente al empleo de efectivo en sus operaciones;

IV. Derogada

V. Derogada

VI. Operar las sucursales del Banco, incluyendo la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, así como la obra inmobiliaria y los servicios relacionados con ésta, que la Dirección de Recursos Materiales solicite contratar, conforme a la normatividad aplicable. Asimismo, realizar los pagos derivados de dichas operaciones por medio de los sistemas institucionales;

En las ausencias de los Cajeros Regionales de las sucursales, los Jefes de la Oficina de Administración y de Caja de las propias sucursales podrán formalizar los actos a que se refiere el párrafo anterior, firmando de forma mancomunada los titulares de las dos Oficinas;

VII. Tener a su cuidado la colección numismática del Banco;

VIII. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, la información y documentación necesaria para que ésta imponga, junto con la Dirección Jurídica, las sanciones a que se refiere el artículo 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito;

IX. Formalizar los actos necesarios para la acuñación y comercialización de las monedas de oro, plata y platino, conforme a lo previsto en los artículos 56, último párrafo, y 62, fracción II, de la Ley, así como medallas acuñadas en dichos metales;

X. Tramitar, registrar y conciliar las operaciones que realice el Banco, respecto a monedas y medallas, y

XI. Participar en la ejecución de medidas en las áreas de medio ambiente y seguridad e higiene industrial, respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de abril de 2004; Modificado mediante reformas del 3 de junio de 2004; 14 de octubre de 2005; 09 de mayo de 2008; 10 de junio

de 2009; 31 de marzo, 4 de junio y 5 de octubre de 2010; 1 de agosto de 2011, y Derogaciones publicadas el 29 de marzo de 2012.)

Artículo 16 Bis 1.- La Dirección de Fábrica de Billetes tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar los actos necesarios para la fabricación de billetes y su entrega a la Dirección de Programación y Distribución de Efectivos;
- II. Realizar la manufactura de billetes de banco y otros impresos de seguridad en sus instalaciones, y
- III. Participar en la ejecución de medidas en las áreas de medio ambiente y seguridad e higiene industrial, respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de octubre de 2010 y modificado mediante publicación del 29 de marzo de 2012.)

Artículo 17.- La Dirección de Disposiciones de Banca Central tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir las disposiciones que corresponda emitir al Banco, con excepción de las señaladas en la fracción II del artículo 16 Bis;
- II. Resolver las solicitudes de autorización y las consultas que, de conformidad con las disposiciones aplicables al Sistema Financiero, sean planteadas al Banco;
- III. Emitir la opinión que corresponda dar al Banco cuando la Ley lo determine;
- IV. Expedir las disposiciones relativas a los fideicomisos constituidos en el Banco por encomienda legal, o bien, aquéllos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones;
- V. Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de autorización, de opinión y a las consultas a que se refieren las fracciones II, III y XIII;
- VI. Concertar y formalizar todos los actos jurídicos relativos a las funciones de banca central, sistemas de pagos, así como aquellos en materia de firma electrónica;
- VII. Emitir las reglas de operación de los fideicomisos de fomento económico, así como formalizar los instrumentos en que se contengan las operaciones de los referidos fideicomisos a que se refiere esta fracción;

VIII. Imponer a los intermediarios financieros, los administradores de los sistemas de pagos, las cámaras de compensación y las sociedades de información crediticia, las sanciones procedentes, con excepción de los asuntos sobre fabricación, almacenamiento, distribución, canje, entrega, retiro, reproducción y destrucción de billetes y monedas metálicas, así como los relativos a corresponsalía de caja;

IX. Derogada.

X. Coadyuvar, en aspectos legales, con las autoridades competentes o unidades administrativas del Banco, en el ingreso, participación y demás actos relacionados con la operación de organismos económicos y financieros internacionales;

XI. Proporcionar dictámenes e información legal que corresponda dar al Banco, con excepción de las señaladas en la fracción VI del artículo 28;

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión a que se refieren la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Tal recurso deberá presentarse ante la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, en días hábiles bancarios dentro del horario comprendido entre las diez y las dieciocho horas. El titular de la citada Gerencia tramitará tal medio de defensa, aplicando en lo conducente el Capítulo IV de este Reglamento. En sus ausencias lo hará el Subgerente de Control de Legalidad, y

XV. Participar en los procedimientos de formulación de observaciones y veto a comisiones, en los términos previstos en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de abril de 1997, 14 de octubre de 1998, 25 de junio y 1° de octubre de 1999; 4 de agosto de 2000; 16 de marzo de 2001; 7 de abril y 3 de junio de 2004, adicionado el 09 de mayo de 2008, modificado el 5 de octubre de 2010 y 21 de diciembre de 2011)

Artículo 17 Bis.- La Dirección de Comunicación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar, en el ámbito de los medios de comunicación, a difundir los objetivos institucionales del Banco, así como sus funciones y finalidades, para promover su mejor comprensión y apoyo de parte de la sociedad;

II. Proponer la estrategia de comunicación del Banco, así como ejecutar los programas y acciones que deriven de ella, y

III. Realizar publicaciones institucionales y de divulgación del Banco, de acuerdo con el programa editorial de la Institución.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2010)

Artículo 18.- La Dirección de Vinculación Institucional tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento a la agenda legislativa, a fin de exponer ante las instancias correspondientes la posición del Banco. Adicionalmente, coordinar las reuniones de trabajo, visitas y comparecencias de funcionarios del Banco ante el Congreso de la Unión, sus Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios, o legisladores en particular;

II. Coordinar la entrega de la información requerida por el pleno de las Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios o legisladores del Congreso de la Unión, en torno al objetivo prioritario, finalidades y funciones del Banco. Asimismo, coadyuvar en la presentación de los informes que por ley el Banco debe enviar periódicamente a las Cámaras del Congreso;

III. Apoyar a las Unidades Administrativas competentes en dar cauce a las acciones necesarias para tratar de que se recojan los planteamientos de la Institución ante el Congreso de la Unión;

IV. Proponer e instrumentar los lineamientos para la conducción de la relación institucional del Banco con los órganos públicos;

V. Promover y atender las relaciones del Banco con las instituciones educativas, organismos empresariales y sindicales, instituciones profesionales, académicas, culturales, embajadas, asociaciones religiosas y demás personas con las que se estime conveniente estrechar vínculos institucionales;

VI. Impulsar y participar, en coordinación con las Unidades Administrativas competentes del Banco, en proyectos educativos que coadyuven al fortalecimiento

de la cultura financiera del país, en particular los relacionados con las actividades de la Institución;

VII. Organizar los Consejos Regionales a que se refiere la Ley, en coordinación con las Unidades Administrativas del propio Banco que correspondan;

VIII. Coordinar, atender y coadyuvar, según corresponda, en las actividades protocolarias y de relaciones públicas pertinentes para el adecuado desenvolvimiento de las funciones institucionales, y

IX. Administrar, conservar e incrementar el acervo cultural del Banco.

(Modificado y adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998, 30 de julio de 1999, 16 de marzo de 2001, 23 de diciembre de 2002, 22 de diciembre de 2004, 10 de Junio de 2009 y 5 de octubre de 2010)

Artículo 18 Bis.- La Dirección de Coordinación de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la generación eficaz de la información en las diferentes unidades administrativas del Banco y participar en el diseño de los sistemas que permitan compartirla institucionalmente, con el objeto de mejorar las actividades de dichas unidades;

II. Evaluar, coordinar y opinar sobre la contribución de las diferentes áreas del Banco a los sistemas de información;

III. Proponer normas y lineamientos para la organización, administración y publicación de la información institucional y apoyar la supervisión y verificación de su cumplimiento;

IV. Participar en el análisis, evaluación y recomendación de herramientas de trabajo para optimizar el uso de la infraestructura informática, así como la organización y administración de la información;

V. Analizar y proponer programas de capacitación del personal en el uso de nuevas tecnologías y evaluar sus resultados;

VI. Investigar las redes de comunicación electrónica con objeto de identificar desarrollos susceptibles de ser aplicados en el Banco;

VII. Derogada

VIII. Administrar los archivos de concentración e históricos del Banco;

IX Proporcionar a los órganos colegiados, a sus miembros y a las unidades del Banco, los servicios de apoyo para la organización y administración de la información;

X. Tener a su cargo la Unidad de Enlace a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento que sobre la materia expida la Junta de Gobierno. La citada Unidad de Enlace tendrá las atribuciones que señala el artículo 31 Bis de este Reglamento;

XI. Administrar los servicios de la biblioteca y hemeroteca del Banco, y

XII. Comercializar publicaciones, reportes y demás instrumentos de divulgación.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 19 de septiembre de 1996, derogado por publicación de 13 de febrero de 1998 y adicionado por publicación del 16 de marzo de 2001, modificado por publicaciones de 1 de octubre y 22 de diciembre de 2004 y 5 de octubre de 2010)

Artículo 19.- La Dirección de Operaciones tendrá las atribuciones siguientes:

I. Concertar y formalizar las operaciones del Banco relacionadas con moneda nacional, divisas, oro, plata, coberturas cambiarias y valores, así como las garantías vinculadas con dichas operaciones.

II. Realizar los actos necesarios para la emisión, colocación, compraventa, servicio, redención de valores gubernamentales, así como aquellos relacionados con las actividades de agente financiero del Gobierno Federal;

III. Derogada

IV. Operar sistemas y servicios relacionados con la concertación de operaciones con valores, oro, plata y divisas;

V. Participar en la negociación y ejecución de los convenios internacionales de cooperación financiera, en los que el Banco actúe por propio derecho o como agente financiero del Gobierno Federal;

VI. Operar los fideicomisos, mandatos o comisiones que se encomienden al Banco, relacionados con las atribuciones señaladas en las fracciones I a V de este artículo;

VII. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con sus atribuciones;

VIII. Participar en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones referidas en la fracción inmediata anterior;

IX. Derogada

X. Derogada

XI. Participar con la Dirección de Administración de Riesgos en el diseño de los criterios para medir y controlar los riesgos en que incurre el Banco en la administración de los activos internacionales y, en general, de todas las operaciones de mercado que realice la institución;

XII. Derogada

XIII. Derogada

XIV. Participar en el desarrollo y determinación de los términos y condiciones en los que el Banco pueda otorgar financiamientos relacionados con sus funciones de banca central y en el mercado de dinero.

Los trabajadores del Banco, adscritos a la Dirección de Operaciones, que cuenten con instrucciones escritas del titular de la Dirección citada, en ejercicio de las funciones que correspondan a la Unidad Administrativa de que dependan, podrán celebrar, en forma individual o mancomunada, las operaciones previstas en la fracción I del presente artículo, realizándolas por escrito, vía telefónica, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero y 14 de octubre de 1998; 4 de agosto de 2000, 8 de febrero de 2002, Adicionado el 09 de mayo de 2008, 10 de Junio de 2009 y 5 de octubre de 2010, y Derogaciones publicadas el 29 de marzo de 2012.)

Artículo 19 Bis.- La Dirección de Apoyo a las Operaciones tendrá las atribuciones siguientes:

I. Confirmar, liquidar y registrar las operaciones que realiza el Banco por propio derecho o en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, así como las garantías vinculadas con dichas operaciones;

II. Atender, verificar y registrar las operaciones que efectúen los cuentahabientes del Banco;

III. Gestionar los pagos y cobros derivados de la operación del Banco o de las disposiciones aplicables;

- IV. Efectuar a nombre y por cuenta del Gobierno Federal, el registro y servicio de la Deuda Pública Externa;
- V. Realizar los cargos en cuenta a que se refiere el artículo 67 de la Ley;
- VI. Atender, verificar y registrar las operaciones derivadas de los convenios internacionales en los que el Banco actúe por propio derecho o como agente financiero del Gobierno Federal;
- VII. Participar en la negociación y ejecución de las operaciones previstas en los convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos;
- VIII. Administrar los servicios de depósito y custodia de valores;
- IX. Administrar y operar los sistemas operativos, así como los servicios de transmisión de información y registro relacionados con sus atribuciones;
- X. Proporcionar servicios de asesoría y soporte a los usuarios de los sistemas operativos relacionados con sus atribuciones;
- XI. Participar en la expedición de disposiciones relacionadas con las atribuciones mencionadas en este artículo, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones sobre las mismas;
- XII. Participar en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones referidas en la fracción inmediata anterior;
- XIII. Dar seguimiento y evaluar el efecto que tienen en los mercados financieros, las acciones que tome el Banco para instrumentar la política monetaria, la cambiaria y las disposiciones que emite para regular el sistema financiero;
- XIV. Vigilar la actividad en los mercados financieros nacionales, para identificar estrategias en la participación en dichos mercados que pudieren afectar su sano comportamiento;
- XV. Dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones que emita el Banco conforme al artículo 34 de su Ley;
- XVI. Participar con la Dirección de Operaciones en el desarrollo y determinación de los términos y condiciones en los que el Banco pueda otorgar financiamientos relacionados con sus funciones de banca central y en el mercado de dinero, y

XVII. Diseñar, elaborar e implantar los sistemas y proporcionar los servicios de cómputo, requeridos por las Direcciones adscritas a la Dirección General de Operaciones de Banca Central.

(Adicionado y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero y 14 de octubre de 1998, 7 de abril de 2004, 9 de mayo de 2008, 5 de octubre de 2010 y 29 de marzo de 2012.)

Artículo 20.- La Dirección de Sistemas de Pagos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dar seguimiento al comportamiento de los Sistemas de Pagos;
- II. Diseñar, elaborar e implantar las políticas para el desarrollo y buen funcionamiento de los Sistemas de Pagos;
- III. En coordinación con la Dirección General de Operaciones, diseñar, elaborar e implementar las políticas para la provisión de liquidez diaria a los Sistemas de Pagos y a sus participantes;
- IV. Desarrollar y mantener actualizados tecnológicamente los Sistemas de Pagos administrados por el Banco, así como otros sistemas informáticos que sean necesarios para el correcto funcionamiento de aquéllos;
- V. Gestionar y operar los sistemas referidos en la fracción anterior y proporcionar servicios de asesoría y soporte a sus participantes;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento al buen funcionamiento de los Sistemas de Pagos administrados por el Banco;
- VII. Concertar, ejecutar y dar seguimiento a las operaciones de los participantes en los Sistemas de Pagos administrados por el Banco;
- VIII. Gestionar los cobros derivados de los servicios por las operaciones previstas en las fracciones VI y VII;
- IX. Establecer políticas para procurar la continuidad operativa de los Sistemas de Pagos;
- X. Llevar a cabo los actos de expedición, registro, control y demás relativos a los certificados relacionados con la firma electrónica que, en términos de las disposiciones aplicables correspondan al Banco, para efectos distintos a los señalados en los artículos 8o. y 10 de este Reglamento;

XI. Participar en la emisión de disposiciones, autorizaciones, opiniones, observaciones y vetos en materia de firma electrónica, Sistemas de Pagos, cuotas de intercambio y comisiones por el uso de medios de disposición y, en general, respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia;

XII. Dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones, autorizaciones, observaciones y vetos que se emitan conforme a la fracción anterior;

XIII. Diseñar e implementar los programas de ajuste de cumplimiento forzoso tendientes a eliminar irregularidades en los Sistemas de Pagos, en términos de la Ley de Sistemas de Pagos;

XIV. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero la información y documentación necesaria para que ésta imponga, junto con la Dirección de Disposiciones de Banca Central, las sanciones o medidas correctivas en términos de Ley, y

XV. Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco en materia de Sistemas de Pagos.

Para efectos de este artículo se entenderá por Sistemas de Pagos: i) a los sistemas administrados por las instituciones para el depósito de valores, por las contrapartes centrales y por los repositorios centrales de información sobre productos financieros; ii) a los sistemas de pagos administrados por el Banco, las cámaras de compensación o por alguna otra institución, y iii) a los medios de disposición emitidos por los intermediarios financieros.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 14 de octubre de 1998, 4 de agosto de 2000; adicionado mediante publicación del 16 de marzo de 2001, modificado el 09 de mayo de 2008 y adicionado el 5 de octubre de 2010)

Artículo 20 Bis.- La Dirección de Administración de Riesgos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Identificar los riesgos relevantes del Banco, proponer criterios, parámetros y métodos para determinar el monto de la exposición de la Institución a dichos riesgos, para su control y seguimiento. Para tal fin, de manera enunciativa y no limitativa, esta Dirección: i) establecerá los criterios y metodologías para identificar, evaluar, controlar y dar seguimiento a los riesgos en que incurre el Banco en la administración de los activos internacionales y en sus operaciones de financiamiento, mediante la adquisición de valores o con garantía de éstos; ii) establecerá los criterios y metodologías para medir y comparar el rendimiento que se obtenga en la administración de los activos internacionales, así como verificar que se cumplan los lineamientos de inversión correspondientes; iii) determinará

las fuentes de información de los precios de mercado y, en su caso, las metodologías, para valorar los instrumentos que formen parte de los activos internacionales, así como de los valores que el Banco adquiera o coloque, con propósitos de regulación monetaria o en sus operaciones de mercado y en los Sistemas de Pagos, y iv) establecerá los criterios y metodologías para que, con el personal del Banco encargado de la ejecución de los procesos, se realice la identificación, evaluación, control y seguimiento de los riesgos de crédito, mercado, legal, operacional y de reputación en que incurra el propio Banco, complementando, en su caso, la evaluación y control referidos en el numeral i) de esta fracción;

II. Registrar de manera integral los principales factores de riesgo a que está expuesto el Banco a partir de los resultados de las atribuciones previstas en la fracción I anterior;

III. Coordinar la integración y el desarrollo de los programas de continuidad operativa del Banco;

IV. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con las atribuciones anteriores;

V. Coordinar el sistema institucional de identificación y documentación de procesos, y

VI. Promover la cultura de prevención de riesgos en el Banco.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, modificado por publicación del día 13 de junio de 1997, adicionado por publicación del 16 de marzo de 2001, modificado y adicionado por publicación del día 8 de febrero de 2002, modificado por publicación de 2 de junio de 2003, 10 de Junio de 2009, 4 de junio y 5 de octubre de 2010)

Artículo 21.- La Dirección de Estudios Económicos estará facultada para recabar, procesar y divulgar información relacionada con las principales variables económicas y financieras del país, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999)

Artículo 22.- La Dirección de Medición Económica estará facultada para recabar, procesar y divulgar información en materia económica y financiera vinculada al Sector Real y al Sector Externo, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999)

Artículo 23.- La Dirección de Análisis Macroeconómico estará facultada para recabar, procesar y divulgar información relativa a los agentes integrantes del Sistema Financiero.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999)

Artículo 23 Bis.- La Dirección de Asuntos Internacionales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar, procesar y divulgar información relativa a los mercados internacionales y economías externas, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas;

II. Atender la relación del Banco con organismos internacionales, con otros bancos centrales y con organismos que agrupen a éstos, en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Investigación Económica;

III. Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Banco derivados de acuerdos internacionales suscritos a nombre propio o como agente o mandatario del Gobierno Federal, y

IV. Coadyuvar con las autoridades financieras en la negociación y formalización de acuerdos internacionales, y en el ingreso a organismos multilaterales de cooperación económica internacional.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 de marzo de 1996, derogado por publicación del día 19 de septiembre de 1996 y adicionado por publicación del 16 de marzo de 2001)

Artículo 24.- La Dirección de Sistematización de Información Económica y Servicios estará facultada para establecer sistemas de procesamiento, manejo y disseminación de información económica y financiera, así como para recabar, procesar y divulgar información relacionada con los índices de precios, salarios, la evolución del mercado laboral del país y la productividad.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 19 de septiembre de 1996, del 30 de julio de 1999 y del 5 de octubre de 2010)

Artículo 24 Bis.- Se deroga.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de junio de 2002 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 1 de octubre y 22 de diciembre de 2004. Derogado mediante publicación del 5 de octubre de 2010)

Artículo 25.- La Dirección de Estabilidad Financiera tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar, analizar y divulgar información relacionada con la identificación de fenómenos que pudieran afectar la estabilidad financiera del país, en particular en lo relacionado con el sistema financiero;

II. Recomendar las políticas, medidas, acciones y regulaciones orientadas a mantener la estabilidad o, en su caso, a resolver situaciones de inestabilidad en el sistema financiero mexicano;

III. Identificar deficiencias en la regulación y supervisión que impidan o dificulten la actuación de las autoridades para mitigar riesgos o, en su caso, resolver, en coordinación con otras autoridades, afectaciones a la estabilidad financiera;

IV. Dar seguimiento al desarrollo de la regulación en materia de estabilidad financiera, y

V. Fungir como asesor del Consejo de Estabilidad del Sistema Financiero y de su Comité Técnico.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 de marzo y 19 de septiembre de 1996; 13 de febrero de 1998 y 30 de julio de 1999; 4 de agosto de 2000; 3 de junio de 2004, adicionado mediante publicación de 09 de mayo de 2008 y modificado mediante reformas publicadas el 10 de junio de 2009 y 5 de octubre de 2010)

Artículo 25 Bis.- La Dirección de Información del Sistema Financiero tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar, procesar y validar información de carácter financiero, de las entidades financieras y empresas de servicios que forman parte del sistema financiero, de otras autoridades financieras, de empresas y dependencias del sector público y, de empresas no financieras mexicanas y entidades financieras del exterior que puedan representar una amenaza a la estabilidad del sistema financiero. Las atribuciones previstas en esta fracción deben realizarse en coordinación con otras Unidades Administrativas del Banco y, en su caso, con otras autoridades financieras;

II. Desarrollar metodologías y procesos para verificar la calidad de la información y su correcto registro contable, así como para facilitar a las Unidades Administrativas correspondientes, la supervisión de la regulación y la consulta con fines analíticos;

III. Poner a disposición de otras Unidades Administrativas del Banco toda la información recabada y generada de conformidad con sus necesidades de información;

IV. Poner a disposición de otras autoridades financieras la información recabada y generada que corresponda al ámbito de su competencia;

V. Administrar el registro de comisiones a que se refiere el artículo 6o. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

VI. Administrar el proceso de publicación de información de carácter financiero en coordinación con otras Unidades Administrativas del Banco que, de conformidad con el presente Reglamento, puedan recabar y/o publicar información de ese carácter.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999; 3 de junio de 2004, 9 de mayo de 2008 y 5 de octubre de 2010)

Artículo 25 Bis 1.- La Dirección de Regulación y Supervisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento y evaluar la regulación y supervisión del sistema financiero, de tal forma que pueda proponer modificaciones a ambas;

II. Derogada.

III. Apoyar a los miembros de la Junta que participen, en representación del Banco, en los órganos de gobierno de las Comisiones Reguladoras del sistema financiero y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como elaborar las propuestas para los mencionados representantes, sobre la posición del propio Banco ante dichos órganos;

IV. Participar en el diseño y elaboración de las disposiciones para el sistema financiero que expida el Banco;

V. Participar en la atención de solicitudes de autorizaciones, consultas y opiniones que requieran los intermediarios y otras autoridades financieras;

VI. Dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones expedidas por el Banco aplicable a los intermediarios financieros;

VII. Dar seguimiento a las operaciones que hayan realizado los intermediarios financieros, en las que existan elementos para suponer que no cumplen con las disposiciones expedidas por el Banco;

VIII. Participar en la imposición de sanciones a los intermediarios financieros, a los administradores de los sistemas de pagos y a las cámaras de compensación;

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Coordinar con las Unidades Administrativas responsables de las operaciones, el diseño y funcionamiento de aquellos controles aplicables a las operaciones del propio Banco, así como al manejo de los sistemas de pagos, en que se involucren recursos de origen indeterminado, y

XII. Coordinar con las respectivas Unidades Administrativas competentes la participación del Banco, bajo los términos y para los propósitos señalados en su propia Ley, en los asuntos de prevención de operaciones susceptibles de impactar el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y, para esos efectos, podrá recabar y revisar de dichas Unidades la información con que cuenten o puedan obtener en esta materia.

Lo previsto en las fracciones V a VIII, de este artículo será también aplicable a las sociedades de información crediticia.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero y 14 de octubre de 1998 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999, 4 de agosto de 2000; 7 de abril de 2004, 09 de mayo de 2008, 10 de Junio de 2009, 5 de octubre de 2010 y 10 febrero de 2011)

Artículo 25 Bis 2.- La Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento y realizar análisis del estado que guardan los fideicomisos de fomento económico y las entidades financieras de desarrollo;

II. Participar en la emisión de disposiciones para los fideicomisos de fomento económico y las entidades financieras de desarrollo;

III. Dirigir las funciones que tiene el Banco en su carácter de fiduciario en los fideicomisos de fomento económico y dar seguimiento a su cumplimiento;

IV. Coadyuvar con las autoridades competentes en las negociaciones tendientes a la obtención de recursos para los fideicomisos de fomento económico;

V. Participar en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relativas a las entidades financieras de desarrollo;

VI. Colaborar con las autoridades correspondientes en la definición, promoción y aplicación de programas de apoyo financiero, a través de los fideicomisos de fomento económico y de las entidades financieras de desarrollo, así como en la evaluación de su impacto, y

VII. Apoyar a los miembros de la Junta que participen, en representación del Banco, en los órganos de gobierno de los fideicomisos de fomento económico y de las entidades financieras de desarrollo, así como elaborar las propuestas para los mencionados representantes, sobre la posición del propio Banco ante dichos órganos.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de octubre de 2010)

Artículo 26.- La Dirección de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir disposiciones de carácter administrativo, aplicables a la institución y a su personal;

II. Contratar personal, llevar registro de sus promociones, rotaciones y sanciones, ejecutar los procedimientos y aplicar las sanciones, previstos por las disposiciones laborales, así como en general administrar el pago de salarios y demás prestaciones;

III. Formalizar los actos relativos a la terminación y suspensión de relaciones laborales;

IV. Desempeñar las funciones encomendadas al Banco como fiduciario, en los fideicomisos Fondo de Pensiones del Banco de México y Fondo Complementario de Pensiones, debiendo vigilar en todo momento que las inversiones se encuentren efectuadas conforme a los lineamientos y criterios de inversión que para los referidos fideicomisos instruyan los órganos competentes de los mismos, así como administrar los recursos de la Reserva para Cubrir Obligaciones de Carácter Laboral;

V. Cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias a cargo del Banco, en su carácter de patrón;

VI. Gestionar y administrar la venta de billetes, monedas y medallas, así como los seguros de vida y daños, contratados por cuenta del personal y pensionados;

VII. Vigilar que los créditos otorgados por el Banco a sus trabajadores, se encuentren debidamente garantizados;

VIII. Conducir las relaciones con el Sindicato Único de Trabajadores del Banco de México;

IX. Derogada.

X. Desempeñar y promover las actividades socioculturales y deportivas del Banco;

XI. Desempeñar las funciones encomendadas al Banco en el Fideicomiso para el Desarrollo de Recursos Humanos. Asimismo, realizar las actividades que correspondan al propio Banco como fiduciario en los fideicomisos que éste constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, con fundamento en lo previsto en la fracción XI del artículo 7o. de su Ley, y

XII. Llevar el registro de la organización del Banco, aprobar sus adecuaciones, así como emitir opiniones y/o recomendaciones respecto a la estructura organizacional y sobre las propuestas que presenten las unidades administrativas que requieran aprobación del Gobernador o de la Junta de Gobierno, de conformidad con los términos y plazos que al efecto se acuerde con las citadas unidades administrativas.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 16 de marzo de 1995, 13 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998, 9 de octubre de 2002, 22 de diciembre de 2004, 14 de octubre de 2005 y 10 de Junio de 2009)

Artículo 27.- La Dirección de Contabilidad y Presupuesto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la Junta de Gobierno las normas y criterios a que se refiere la fracción XI del artículo 46 de la Ley, así como vigilar su aplicación;

II. Efectuar los pagos derivados del ejercicio del presupuesto de gasto corriente, inversión en activos fijos e inversión en activo circulante, por medio de los sistemas institucionales, con excepción de los efectuados por las sucursales del Banco, así como registrar en la contabilidad del Banco los pagos correspondientes;

III. Elaborar y suscribir los estados financieros aprobados en términos de la fracción X del artículo 46 de la Ley;

IV. Normar y supervisar el registro contable de las operaciones que realice el Banco y el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes;

V. Registrar y controlar contablemente el activo fijo, los inventarios y costos de fabricación de billete y acuñación de moneda metálica;

VI. Establecer los procedimientos que permitan evaluar la gestión de los recursos presupuestales y costos del Banco;

VII. Promover que el ejercicio presupuestal sea acorde con las normas y criterios presupuestales, procurando la eficiencia del gasto;

VIII. Derogada

IX. Apoyar al auditor externo en las actividades relacionadas con la elaboración de los dictámenes financieros correspondientes.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998, 16 de marzo de 2001; 5 de junio de 2002, 09 de mayo de 2008, 10 de junio y 29 de septiembre de 2009 y 5 de octubre de 2010)

Artículo 27 Bis.- La Dirección de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar los procedimientos y formalizar los actos previstos en las normas del Banco de México en las materias de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, y enajenación de bienes muebles;

II. Formalizar los actos jurídicos respecto de las materias a que se refiere la fracción anterior, que el Banco celebre con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas, así como con los demás Poderes de la Unión o los entes constitucionalmente autónomos, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre sujeto a las normas mencionadas en la propia fracción I, salvo aquellos actos jurídicos que por su naturaleza sea responsabilidad de otras unidades administrativas su formalización;

III. Aplicar las disposiciones relacionadas con los actos señalados en las fracciones anteriores y resolver las consultas respectivas;

IV. Llevar el secretariado de los Comités previstos en las normas indicadas en la fracción I;

V. Tramitar y gestionar, directamente o por conducto de terceros, las licencias, permisos o cualquier otro acto jurídico que requieran las operaciones a que se refieren las fracciones I y II, incluyendo los necesarios para la importación o exportación de bienes o servicios, salvo aquellos que por su naturaleza sean responsabilidad de otras unidades administrativas;

VI. Atender los requerimientos que formule la Contraloría, derivados de las inconformidades y quejas que se presenten con motivo de los actos señalados en la fracción I;

VII. Celebrar los actos necesarios para terminar anticipadamente o rescindir los contratos o convenios respecto de las materias a que se refieren las fracciones I y II, aplicar penas convencionales, promover reclamaciones de garantías y, en general, ejercer extrajudicialmente los derechos del Banco;

VIII. Practicar las notificaciones que deban hacerse a licitantes, proveedores, contratistas o adquirentes, con motivo del ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y VII;

IX. Formalizar los actos relacionados con la adquisición, uso, administración y enajenación de bienes inmuebles;

X. Proveer el mobiliario, artículos y equipo de oficina del Banco;

XI. Contratar los seguros que requiera el Banco;

XII. Administrar los servicios de correspondencia, comedores, impresión y auto transportes, y

XIII. Las demás previstas en otros ordenamientos aplicables a las operaciones materia de su competencia.

Cuando otras disposiciones aplicables faculten a los analistas adscritos a la Dirección de Recursos Materiales para ejercer las atribuciones anteriores, deberán suscribir los documentos correspondientes en forma mancomunada con uno o más funcionarios adscritos a la propia Dirección, en los términos que al efecto se señale en dichas disposiciones, debiendo observar, en lo conducente, lo previsto en el artículo 10 de este Reglamento.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 14 de octubre de 2005, Modificado el 09 de mayo de 2008 y el 5 de octubre de 2010)

Artículo 28.- La Dirección Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Notificar a los intermediarios financieros o a las sociedades controladoras de éstos, a los administradores y participantes de los sistemas de pagos, a las cámaras de compensación y a las sociedades de información crediticia, las sanciones que el Banco imponga en el ejercicio de las facultades que las disposiciones legales le otorguen, así como las resoluciones relativas a los recursos de reconsideración referidos en la fracción II de este artículo y las

resoluciones correspondientes al recurso de revisión a que se refiere la fracción XIV del artículo 17;

II. Conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de los recursos de reconsideración previstos en la Ley del Banco de México, la Ley de Sistemas de Pagos y la Ley de Instituciones de Crédito. De igual forma, conocerá del procedimiento administrativo de ejecución previsto en tales ordenamientos, así como el establecido en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

III. Notificar y, en su caso ejecutar, los acuerdos, proveídos y demás resoluciones dictadas en y con motivo de los procedimientos mencionados en la fracción anterior;

IV. Atender y dar seguimiento a los juicios de amparo en los que intervengan el Banco, la Junta, sus miembros, los funcionarios o empleados del propio Banco, como autoridades responsables con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

V. Representar al Banco, por su propio derecho o en su carácter de fiduciario, ante toda clase de autoridades, incluyendo las judiciales, administrativas y del trabajo;

VI. Atender y resolver los requerimientos, que le presenten las autoridades o particulares, derivados de juicios o de procedimientos administrativos tramitados como tales;

VII. Formalizar los nombramientos de apoderados, y delegados fiduciarios, así como designar a los abogados que deban representar al Banco en procedimientos judiciales o de carácter administrativo;

VIII. Llevar el control y registro de representantes y delegados fiduciarios y en general de las designaciones institucionales, así como legalizar los instrumentos correspondientes cuando deban surtir efectos en el extranjero, estando además facultada para expedir constancia de dichos registros;

IX. Determinar los requisitos legales con que se otorguen los créditos hipotecarios al personal del Banco y, en su caso, autorizar su cancelación, así como formalizar las operaciones respectivas;

X. Derogada

XI. Interpretar para efectos internos, las disposiciones emitidas conforme a lo señalado en la fracción XII del artículo 46 de la Ley;

XII. Expedir, junto con la Dirección General de Emisión, las disposiciones a que se refieren los artículos 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito y 8o. de este Reglamento;

XIII. Imponer, junto con la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, las sanciones a que se refiere el artículo 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

XIV. Asesorar en la elaboración de los proyectos de resolución de los recursos de revisión a que se refiere la fracción XIV del artículo 17, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1997, 14 de octubre de 1998, 1o. de octubre de 1999, 14 de octubre de 2005, adicionado el 09 de mayo de 2008, modificado el 5 de octubre de 2010 y 21 de diciembre de 2011)

Artículo 28 Bis.- La Dirección de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la seguridad interna y protección civil del Banco;

II. Definir la estrategia en seguridad y administrar los recursos de protección para miembros de la Junta de Gobierno, funcionarios, trabajadores y terceros que el propio Banco determine;

III. Derogada

IV. Coordinar las relaciones interinstitucionales con las autoridades del Gobierno Federal, estatales, municipales y extranjeras en materia de seguridad, y

V. Administrar los transportes aéreos que requiera el Banco para el desempeño de sus funciones, así como el traslado terrestre de valores que efectúe con vehículos propios.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de julio de 1997; reformado por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 2010, y Derogaciones publicadas el 29 de marzo de 2012.)

Artículo 29.- La Dirección de Sistemas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, operar y mantener sistemas de cómputo y telecomunicaciones;

II. Proporcionar a los órganos colegiados, a sus miembros y a las unidades del Banco, los bienes y servicios que soliciten de acuerdo con la normativa correspondiente, para que establezcan y operen los sistemas de informática y

telecomunicaciones que requieran dentro del ámbito de sus atribuciones, así como brindarles el soporte especializado en esta materia;

III. Diseñar e implementar sistemas de comunicaciones que permitan a los intermediarios financieros y cuentahabientes del Banco, intercambiar información con este último;

IV. Proporcionar, en el ámbito de cómputo y telecomunicaciones, los bienes y servicios necesarios para apoyar la seguridad del Banco, y

V. Derogada.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1995, 13 de junio y 24 de julio de 1997, 14 de octubre de 1998 y 8 de febrero de 2002)

Artículo 29 Bis.- La Dirección de Planeación Estratégica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar el proceso de planeación estratégica institucional;

II. Coordinar la elaboración del programa de trabajo institucional, así como coordinar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del mismo;

III. Difundir entre el personal las metas y objetivos de la estrategia y el programa de trabajo institucionales y los resultados de su cumplimiento;

IV. Promover programas de modernización de los procesos a través de los cuales se realizan las funciones institucionales, buscando su congruencia con los objetivos y prioridades estratégicas del Banco, y

V. Derogada

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 15 de noviembre de 2005, Modificado el 09 de mayo de 2008 y el 5 de octubre de 2010)

Artículo 29 Bis 1. La Dirección de Auditoría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auditar las operaciones realizadas por el Banco, incluso en su carácter de fiduciario, fideicomitente o fideicomisario, verificando el cumplimiento de las disposiciones aplicables al propio Banco o a su personal;

II. Verificar el cumplimiento de las normas y manuales relativos a los sistemas electrónicos del Banco;

III. Desahogar las solicitudes planteadas al Banco en materia de confirmación de saldos y, en general, de operaciones en las que éste sea parte, así como requerir información de la misma naturaleza;

IV. Verificar a través de auditorías, la aplicación de los criterios para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las Unidades Administrativas del Banco, así como de la información en general;

V. Evaluar mediante auditorías e investigaciones administrativas la gestión de los trabajadores del Banco denunciados por presuntas deficiencias en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, promoviendo en su caso, en coordinación con la Contraloría, las responsabilidades que procedan conforme a derecho;

VI. Dar seguimiento a las acciones y recomendaciones que deriven de las observaciones determinadas en los trabajos de auditoría y evaluación, tanto las propias, como las emitidas por la Auditoría Superior de la Federación y por el auditor externo, e informar al Comité de Auditoría sobre la situación que guardan las mismas;

VII. Suscribir en términos de las disposiciones aplicables con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, convenios, acuerdos o programas con fines de cooperación en materia de auditoría, y

VIII. Acceder a cualquier tipo de información del Banco incluyendo la clasificada como reservada o confidencial, así como tener acceso de manera directa e irrestricta a todas las áreas, registros, bienes y, en general, a cualquier información del Banco o de los fideicomisos en los que éste tenga el carácter de fiduciario. Lo anterior no aplicará a la información sobre declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Banco, a la referente a procedimientos y procesos en trámite, así como a los expedientes médicos de los mencionados servidores.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2010)

Artículo 29 Bis 2.- El Comité de Auditoría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Evaluar el programa anual de revisiones que le presente el Director de Auditoría, previamente a su presentación a la Junta, con el propósito de solicitar ampliaciones al alcance o enfoque de dicho programa;

II. Analizar los principales resultados y acciones derivadas de las observaciones y oportunidades de mejora detectadas por la Dirección de Auditoría, así como por el auditor externo;

III. Coordinar reuniones con el Director de Auditoría y con el auditor externo con el objeto de dar seguimiento a las acciones derivadas de las observaciones detectadas por ambas instancias;

IV. Requerir a las Unidades Administrativas auditadas, informes respecto de la atención y seguimiento de los hallazgos y recomendaciones comunicadas por los auditores internos y externo;

V. Elaborar y expedir las reglas necesarias para su operación, y

VI. Nombrar y remover a su secretario, quien deberá ser un funcionario o trabajador de rango equivalente, adscrito ya sea a la Dirección de Auditoría, a la Contraloría o a la Dirección General Jurídica, que cuente con título profesional de licenciado en derecho o de abogado.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2010, modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 2010)

Artículo 30.- La Contraloría tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2 y 30 Bis 3 de este Reglamento, así como las siguientes:

I. Llevar el registro de los servidores públicos del Banco, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

II. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y curriculares que presenten los servidores públicos a que se refiere el artículo 61, fracción II, de la Ley, así como dar seguimiento a la evolución de su situación patrimonial, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión de Responsabilidades.

A la Contraloría estará adscrita la Dirección de Control Interno.

Las personas sujetas a presentar declaraciones de situación patrimonial y curricular, serán los miembros de la Junta de Gobierno, los servidores públicos que ocupen en la Institución puestos de Subgerente o superior, así como aquellos que determine el Gobernador, a propuesta motivada del Contralor, Directores Generales o Director de Auditoría, respecto del personal que dependa jerárquicamente de ellos.

(Modificado y adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio, 26 de diciembre de 1997, 13 de febrero y 14 de octubre de 1998, 16 de marzo de 2001, 5 de junio, 9 de octubre y 23 de diciembre de 2002, 9 de diciembre de 2004, 14 de octubre y 15 de noviembre de 2005; 26 de abril de 2007, 09 de mayo de 2008, 31 de marzo, 5 de octubre de 2010 y 21 de diciembre de 2011)

Artículo 30 Bis.- La Dirección de Control Interno tendrá, además de las atribuciones señaladas en los artículos 30 Bis 1, 30 Bis 2 y 30 Bis 3, las siguientes:

I. Llevar el registro de firmas autógrafas de los funcionarios y empleados del Banco, facultados para ejercer las atribuciones encomendadas a las Direcciones Generales, Contraloría y Direcciones, para los efectos de los artículos 8o., 10, y 27 Bis de este Reglamento, así como de los empleados facultados de acuerdo a las resoluciones emitidas en los términos del artículo 11 de este ordenamiento, pudiendo expedir constancias de dicho registro;

II. Expedir en favor de los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior, para los efectos de los artículos 8o. y 10 de este Reglamento, certificados relacionados con la firma electrónica, así como llevar el registro de los mismos;

III. Proponer a la Junta las normas a que se refiere el artículo 46, fracción XII, de la Ley, y aquéllas que resulten aplicables al Banco, sin perjuicio de las que a otras Unidades Administrativas corresponda proponer a dicha Junta;

IV. Vigilar la actualización y suficiencia normativa en el Banco, para lo cual llevará el registro de las normas internas que expidan sus Unidades Administrativas;

V. Recibir las quejas y denuncias que presente cualquier interesado conforme a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos u otras disposiciones, así como turnarlas a la autoridad o Unidad Administrativa del Banco competente;

VI. Llevar el registro de los cargos, puestos o comisiones en el Banco, cuyos titulares deben formalizar acta de entrega conforme a las disposiciones que emita la Comisión de Responsabilidades del Banco en la materia, e intervenir en los actos relativos;

VII. Expedir constancias de los registros que sean de su competencia conforme al presente Reglamento o cualquier otra disposición;

VIII. Suscribir con los demás sujetos obligados señalados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acuerdos o programas con fines de cooperación respecto de la materia de dicha Ley y del Reglamento que al efecto expida la Junta de Gobierno;

IX. Proponer criterios, parámetros y métodos para el control interno de la Institución, para evaluar y dar seguimiento a dicho control;

X. Proponer al Gobernador las normas, políticas, estándares y procedimientos que se deban establecer en relación con el modelo de control interno institucional;

XI. Verificar que los pagos derivados del ejercicio de los presupuestos de gasto corriente e inversión física, se efectúen con apego a las disposiciones aplicables y normas emitidas, así como a las condiciones pactadas en los pedidos y contratos, realizando las pruebas de análisis y comprobación requeridas;

XII. Acceder a cualquier tipo de información del Banco, incluyendo la clasificada como reservada o confidencial, así como tener acceso de manera directa e irrestricta a todas las áreas, registros, bienes y, en general, a cualquier información del Banco o de los fideicomisos en los que éste tenga el carácter de fiduciario. Lo anterior no aplicará a la información sobre declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Banco, a la referente a procedimientos y procesos en trámite, así como a los expedientes médicos de los mencionados servidores;

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 9 de diciembre de 2004, Modificado el 09 de mayo de 2008, 5 de octubre de 2010 y 10 de febrero de 2011)

Artículo 30 Bis 1.- La Gerencia de Control Normativo, contará con las atribuciones siguientes:

I. Recibir y desahogar las quejas materia del procedimiento de conciliación que le presenten los proveedores y contratistas con motivo de contratos que tengan celebrados con el Banco;

II. Recibir, conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión que interpongan los licitantes, proveedores, contratistas y adquirentes, en contra de las resoluciones de inconformidades previstas en la fracción I del artículo 30 Bis 2. Corresponderá al titular de la Gerencia de Control Normativo resolver dicho recurso de revisión;

III. Recibir, conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión que interpongan los licitantes, proveedores y contratistas, en contra de las sanciones impuestas por el Banco, a que se refiere la fracción II del artículo 30 Bis 2 del presente Reglamento. Corresponderá al titular de la Gerencia de Control Normativo resolver dicho recurso de revisión;

IV. Recibir, conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión que se interponga en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en contra de las resoluciones que se emitan respecto de las reclamaciones a que se refiere la fracción III del artículo 30

Bis 2 de este Reglamento. Corresponderá al titular de la referida Gerencia resolver el recurso de revisión, y

V. Recibir, conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de los recursos de revisión y reconsideración, así como del procedimiento para subsanar el incumplimiento de entrega de información por parte del Banco, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Corresponderá al titular de la Gerencia de Control Normativo resolver los referidos recursos.

Las atribuciones previstas en las fracciones I y V de este artículo, en las ausencias del titular de la Gerencia de Control Normativo, serán ejercidas por el titular de la Subgerencia de Control Normativo. Corresponderá al Director de Control Interno el desahogo y resolución de los recursos de revisión previstos en las fracciones II, III y IV del presente artículo, en las ausencias del titular de la Gerencia de Control Normativo.

(Adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de 30 de enero de 2009 y modificado el 5 de octubre de 2010)

Artículo 30 Bis 2.- La Subgerencia de Control Normativo, contará con las atribuciones siguientes:

I. Recibir, conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de las inconformidades de los licitantes, proveedores, contratistas y adquirentes, sobre licitaciones y adjudicaciones de pedidos y contratos. Corresponderá al titular de la Subgerencia de Control Normativo resolver las inconformidades antes citadas;

II. Imponer las sanciones a que se refieren los títulos Cuarto de las Normas del Banco de México en Materia de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles, así como de Servicios, y Quinto de las Normas del Banco de México en Materia de Obra Inmobiliaria y Servicios Relacionados con la Misma, a licitantes, proveedores y contratistas. Las sanciones a que se refiere esta fracción, serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos, y

III. Recibir, conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de las reclamaciones que se interpongan ante el Banco, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Corresponderá al titular de la Subgerencia de Control Normativo resolver las reclamaciones antes citadas.

Las atribuciones previstas en las fracciones anteriores, en las ausencias del titular de la Subgerencia de Control Normativo, serán ejercidas por el Jefe de la Oficina de Regulación de Contrataciones y Atención de Procedimientos del propio Banco.

(Adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de 31 de marzo de 2010 y modificado el 5 de octubre de 2010)

Artículo 30 Bis 3.- La reclamación y el recurso de revisión que se interpongan en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se tramitarán aplicando, en lo conducente, el Capítulo IV de este Reglamento.

La Gerencia y Subgerencia de Control Normativo, en el ámbito de sus competencias, designarán al personal que deberá efectuar las notificaciones relacionadas con los procedimientos a que se refieren los artículos 30 Bis 1 y 30 Bis 2 de este Reglamento, incluyendo aquellas que tengan carácter personal. Para los efectos previstos en este párrafo, será medio de identificación de los notificadores la credencial que para tal efecto expida en su favor el Banco.

(Adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de 31 de marzo de 2010 y modificado el 5 de octubre de 2010)

Artículo 30 Bis 4.- Derogado

(Adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de 31 de marzo de 2010 y Derogado el 5 de octubre de 2010)

Artículo 31.- El Comité de Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones del Banco tendientes a proporcionar un correcto acceso a la información de que trata la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento que sobre la materia expida la Junta de Gobierno;

II. Establecer los criterios en materia de clasificación y desclasificación de la información;

III. Emitir las medidas, lineamientos o procedimientos internos que procuren la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.

IV. Establecer los criterios en materia de organización de archivos, según lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento que sobre la materia expida la Junta de Gobierno;

- V. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las Unidades Administrativas del Banco;
- VI. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información que elabore la Unidad de Enlace;
- VII. Elaborar una guía para el fácil acceso a la información pública que genere el Banco;
- VIII. Establecer los costos a que se refiere el artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- IX. Promover y, en su caso, instrumentar la capacitación de los trabajadores del Banco en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- X. Elaborar las reglas necesarias para su operación, y
- XI. Invitar a sus sesiones a aquellos funcionarios del Banco que pudieran auxiliarle en el desahogo de los asuntos que en las mismas se traten.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio y 26 de diciembre de 1997, derogado por publicación del día 13 de febrero de 1998, adicionado por publicación del 30 de julio de 1999, derogado mediante publicación del 16 de marzo de 2001 y adicionado por publicación del 23 de diciembre de 2002)

Artículo 31 Bis.- La Unidad de Enlace tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que presente el público interesado, relativas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento que sobre la materia expida la Junta de Gobierno;
- II. Poner a disposición del público, de manera gratuita, los formatos para solicitar información, así como equipo de cómputo en las instalaciones que indique el propio Banco, con objeto de que los interesados puedan obtener la información pública que se requiera;
- III. Promover ante la Dirección de Coordinación de la Información del Banco, la actualización permanente y periódica de la información pública que posea el propio Banco, así como de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;
- IV. Elaborar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

V. Proponer al Comité de Información, las medidas, lineamientos o procedimientos internos que procuren la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Proponer al Comité de Información, la aprobación de los formatos de las solicitudes de acceso a la información que al efecto elabore;

VII. Certificar los extractos o copias que contengan la información solicitada por el interesado, cuando éste último así lo solicite, y

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar y agilizar el acceso a la información al público en general.

El titular de la Unidad de Enlace podrá suscribir individualmente los actos vinculados con sus atribuciones. Será el Subgerente de Coordinación de la Información quien cubra sus ausencias, pudiendo también suscribir de la forma citada los referidos actos.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999, derogado mediante publicación del 16 de marzo de 2001, adicionado mediante publicación del 23 de diciembre de 2002 y 2 de junio de 2003, modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 2004)

Capítulo II

De la comisión de responsabilidades

Artículo 32.- La Comisión prevista en el artículo 61 de la Ley será presidida por el miembro de la Junta de Gobierno que participe en ella y contará con un Secretario y un Secretario Suplente, cargos que ocuparán el titular de la Dirección Jurídica y el de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso, respectivamente.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio de 1997, 1o. de octubre de 1999 y 16 de marzo de 2001)

Artículo 33.- Cualquiera de los miembros podrá convocar a reuniones de la Comisión, la cual deberá sesionar por lo menos con la asistencia de dos de ellos. Tratándose del conocimiento de responsabilidades imputables a alguno de sus miembros deberá sesionar exclusivamente con la asistencia de los restantes.

Artículo 34.- Las resoluciones de la Comisión serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 35.- El Secretario de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Verificar que la sesión se realice válidamente;
- II. Levantar y suscribir con los miembros asistentes, las actas de las sesiones;
- III. Comunicar a los interesados los acuerdos de la Comisión, así como, en su caso, dar seguimiento a su cumplimiento;
- IV. Preparar y remitir al Secretario de la Junta, los expedientes en que se contengan las investigaciones sobre las responsabilidades que compete conocer a ésta;
- V. Certificar los extractos o copias de las actas de la Comisión, previo acuerdo con su Presidente, y
- VI. Recibir las propuestas y documentación dirigida a la Comisión.

El Secretario será asistido en sus funciones y suplido en sus ausencias por el Secretario Suplente.

Artículo 36.- Compete a la Comisión de Responsabilidades el conocimiento de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la imposición de las sanciones respectivas. Lo anterior con excepción de los procedimientos y sanciones que conforme a la Ley, compete conocer a la Junta.

Toda documentación relacionada con quejas, denuncias y procedimientos derivados de lo señalado en el párrafo anterior, deberá ser presentada al Secretario de la Comisión.

Artículo 37.- La Comisión de Responsabilidades realizará la investigación que proceda e integrará el expediente respectivo, para lo cual podrá auxiliarse de los Directores que estime conveniente. Tratándose de responsabilidades de los tres primeros niveles jerárquicos en el Banco, una vez concluida la averiguación se remitirá el expediente a la Junta.

Capítulo III

De la contabilidad y de los estados financieros

Artículo 38.- El balance general y los estados de cuenta consolidados mensuales del Banco, contendrán, cuando menos, los rubros siguientes:

En el Activo:

Reserva Internacional.

Activos Internacionales.

Pasivos a Deducir.

Crédito al Gobierno Federal.

Tenencia de Valores.

Valores Gubernamentales.

Valores IPAB.

Crédito a Instituciones Bancarias y Deudores por Reporto.

Crédito a Organismos Públicos.

Crédito a Fideicomisos de Fomento.

Participaciones en Organismos Financieros Internacionales.

Inmuebles, Mobiliario y Equipo.

Otros Activos.

En el Pasivo:

Fondo Monetario Internacional.

Base Monetaria.

Billetes y Monedas en Circulación.

Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente.

Bonos de Regulación Monetaria.

Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal.

Otros Depósitos del Gobierno Federal.

Depósitos de Regulación Monetaria.

Instituciones Bancarias.

Valores Gubernamentales.

Otros Depósitos de Instituciones Bancarias y Acreedores por Reporto.

Depósitos de Empresas y Organismos Públicos.

Depósitos de Fideicomisos de Fomento.

Asignaciones de Derechos Especiales de Giro.

Otros Pasivos.

En el Capital Contable:

Capital.

Reservas de Capital.

Además se incluirán en el capital contable, los rubros de Remanente de Operación del Ejercicio Anterior, en tanto éste no se haya entregado al Gobierno Federal y Cuentas de Resultados del Ejercicio en Curso. Al calce de dichos estados se hará constar el monto de las Cuentas de Orden.

El rubro de Reserva Internacional corresponderá a la definición que se contiene en el artículo 19 de la Ley. En Valores Gubernamentales se presentará el neto de las tenencias de esos títulos después de descontar los Depósitos de Regulación Monetaria, sin considerar en este rubro los valores adquiridos o transmitidos mediante reportos, y en caso de saldo acreedor, éste se ubicará en el rubro Depósitos de Regulación Monetaria. En Valores IPAB se presentarán los títulos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario adquiridos por Banco de México. El Crédito a Instituciones Bancarias y Deudores por Reporto incluirá a la banca múltiple, la banca de desarrollo y operaciones de reporto. El rubro Otros Activos se presentará neto de las reservas complementarias de activo que en su caso existan. En los Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente se consignará el saldo neto del conjunto de dichas cuentas, de ser acreedor; en caso de que el saldo neto sea deudor, se incluirá en el rubro de Crédito a Instituciones Bancarias y Deudores por Reporto.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 16 de marzo y 3 de abril de 1995, fe de erratas publicada el 7 de abril del mismo año; 24 de mayo de 1996, fe de erratas del 27 de mayo, 7 de abril de 1997, 7 de septiembre de 2006 y reforma publicada el 22 de diciembre de 2008)

Artículo 39.- Los estados financieros de cada ejercicio y los estados de cuenta consolidados mensuales, deberán ser suscritos por el Gobernador, el Director General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos y el Director de Contabilidad y Presupuesto.

Al publicarse el balance general se deberá insertar el dictamen del auditor externo del Banco.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998; 14 de octubre de 2005, 09 de mayo de 2008 y 6 de mayo de 2011)

Artículo 40.- Dentro de los treinta días hábiles que sigan a la terminación del ejercicio, se presentarán los correspondientes estados financieros al auditor externo del Banco, para que, dentro de los treinta días hábiles siguientes, los revise y dictamine, hecho lo cual, serán sometidos, por el Gobernador, al examen y, en su caso, a la aprobación de la Junta.

El balance general deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 41.- Dado a conocer el balance general, el Banco publicará, dentro de los quince días hábiles siguientes, los estados de cuenta consolidados de los meses que hayan transcurrido del ejercicio en curso, y sucesivamente, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, el estado de cuenta consolidado correspondiente al mes inmediato anterior, excepto diciembre.

El Banco publicará semanalmente, con cifras preliminares al cierre del último día hábil de cada semana y dentro de los tres días hábiles siguientes, información resumida sobre sus activos, así como sobre sus pasivos y capital contable, tomando como base los rubros a que se refiere el artículo 38 anterior. Dicha información deberá ser suscrita por el Director de Contabilidad y Presupuesto y, en las ausencias de éste, por el Gerente de Contabilidad e Información Financiera.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 16 de marzo de 1995; 13 de febrero de 1998, 09 de mayo de 2008, 29 de septiembre de 2009 y 4 de junio de 2010)

Capítulo IV

Del recurso de reconsideración y del procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 42.- El plazo de interposición del recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 64 de la Ley se contará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto que se reclame.

Artículo 43.- Corresponderá a la Gerencia Jurídica de lo Contencioso del Banco recibir el recurso de reconsideración, siendo competente su titular para resolverlo, y en sus ausencias el Subgerente Jurídico de lo Contencioso. En ausencia de ambos, resolverá el Jefe de la Oficina de lo Contencioso del propio Banco.

Cuando el titular de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso deba resolver el recurso en los términos previstos en el párrafo anterior, corresponderá al Jefe de la Oficina de Consultas Judiciales e Instrumentación Hipotecaria del Banco autorizar los acuerdos de trámite correspondientes hasta poner el expediente en estado de resolución.

Dicho recurso deberá presentarse dentro de un horario comprendido entre las nueve y las diecinueve horas.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1995, 13 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998 y 16 de marzo de 2001)

Artículo 44.- El trámite del recurso estará a cargo de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso. El titular de ésta, y en sus ausencias el Jefe de la Oficina de Consultas Judiciales e Instrumentación Hipotecaria del propio Banco, autorizarán los acuerdos correspondientes hasta poner el expediente en estado de resolución.

Los acuerdos de desechamiento o de no interposición del recurso deberán ir firmados por el Gerente Jurídico de lo Contencioso y, en su ausencia, por el Subgerente mencionado en el párrafo anterior. En ausencia de ambos, dichos acuerdos deberán ir firmados por el Jefe de la Oficina de lo Contencioso del Banco.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998 y 16 de marzo de 2001)

Artículo 45.- El recurso de reconsideración será desechado cuando no se presente en tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley.

Artículo 46.- Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando carezca de firma del promovente o cuando éste no acredite su personalidad.

Artículo 47.- Si el recurrente no señala domicilio en el escrito inicial, se le prevendrá por lista para que en el plazo de tres días lo señale, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se efectuarán por estrados.

Artículo 48.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se notificarán personalmente y, en su caso, por instructivo:

- I. La resolución que resuelva el fondo del recurso;
- II. El acuerdo de desechamiento del recurso, y
- III. El acuerdo de no interposición del recurso.

Artículo 49.- Los acuerdos que deban notificarse por estrados, se comunicarán mediante lista que se fijará en la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso del Banco.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 16 de marzo de 2001)

Artículo 50.- Corresponderá al personal de la Oficina de lo Contencioso del Banco practicar las notificaciones y efectuar el procedimiento administrativo de ejecución a que aluden las fracciones I y II del artículo 28 de este Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el Director Jurídico podrá habilitar a personas distintas de las que integran dicha Oficina, para que realicen las notificaciones o ejecuciones mencionadas.

Será medio de identificación de los notificadores y ejecutores citados, la credencial, que para tales efectos, expida en su favor el Banco de México, junto con el oficio firmado por el Director Jurídico que los faculte para realizar tales funciones.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 09 de mayo de 2008)

Artículo 51.- Del trámite y resolución de los recursos previstos en el artículo 67 de la Ley conocerán la Gerencia y la Subgerencia mencionadas en los artículos 43 y 44 de este Reglamento. En ausencia de sus titulares, será competente para conocer del trámite de los recursos el Jefe de la Oficina de Consultas Judiciales e Instrumentación Hipotecaria y para la resolución será competente el Jefe de la Oficina de lo Contencioso del Banco.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial 14 de octubre de 1998 y 16 de marzo de 2001)

Artículo 52.- En la sustanciación y resolución del recurso de reconsideración se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa en la Ley y en este Reglamento. No se aplicarán al efecto las disposiciones que se opongan a los citados Ley y Reglamento, o bien, aquellas normas que no sean acordes con la naturaleza del recurso previsto en este capítulo.

Capítulo V

Disposiciones generales

Artículo 53.- Cuando en el presente Reglamento se usen los términos Ley, Banco, Junta y Gobernador deberán entenderse referidos a la ley del Banco de México, al Banco de México, a su Junta de Gobierno y Gobernador, respectivamente.

Artículo 54.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 45 de la Ley del Banco de México, durante las ausencias de los Directores Generales, Contralor, Directores, Gerentes y Cajeros Regionales, éstos podrán ser substituidos por el funcionario de la jerarquía inmediata inferior a la del ausente, que desempeñe funciones relacionadas con el asunto de que se trate. El funcionario que ejercite la facultad aquí señalada deberá indicar que actúa en los términos de este artículo. Esta disposición no es aplicable al artículo 4o. Bis de este Reglamento.

Tratándose de las adjudicaciones de contratos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables, deban ser suscritas por el titular de la Dirección de Recursos Materiales, en su ausencia aquéllas serán firmadas por el Director General de Administración. En ausencia de ambos, las adjudicaciones señaladas deberán ser firmadas por dos funcionarios que actúen en forma mancomunada y que ocupen puestos de Gerente, adscritos a la propia Dirección de Recursos Materiales.

En el caso de procesos de carácter judicial, administrativo o del trabajo, en los que deban intervenir el Gobernador, la Junta de Gobierno, alguno de sus miembros, los Directores Generales o el Contralor, las promociones correspondientes podrán ser firmadas, en su ausencia, por el Director General Jurídico o el Director Jurídico.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero y 14 de octubre de 1998, 1o. de octubre de 1999, 14 de octubre de 2005, 16 de julio de 2009 y 1 de agosto de 2011)

Artículo 55.- El Banco de México, su Gobernador, la Junta de Gobierno, sus miembros, los Directores Generales y el Contralor, podrán ser representados en el juicio de amparo por el Director General Jurídico o el Director Jurídico. En

ausencia de estos últimos, dicha representación recaerá en el Gerente Jurídico de lo Contencioso o el Subgerente Jurídico de lo Contencioso.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 1o. de octubre de 1999 y 16 de julio de 2009)

Transitorios

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento Interior entrará en vigor el día 1 de octubre de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 1985.

ARTICULO TERCERO.- Derogado. (28 DE MARZO DE 1996)

Fecha de publicación:

Expedición: 30 de septiembre de 1994

Fecha de entrada en vigor:

1 de octubre de 1994

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 09 de mayo de 2008

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor el dieciséis de mayo de 2008.

SEGUNDO.- Las referencias a la Dirección General de Planeación Estratégica, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Dirección General de Planeación y Presupuesto.

Las referencias a la Dirección de Contabilidad, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Dirección de Contabilidad y Presupuesto.

Las referencias a la Dirección de Estrategia, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Dirección de Planeación Estratégica.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en

lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 17 de abril de 2008.

TRANSITORIO a la Reforma al Reglamento Interior del Banco de México publicada en el DOF el 22 de diciembre de 2008

ÚNICO. La presente reforma al Reglamento Interior del Banco de México, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente reforma al Reglamento Interior del Banco de México, fue aprobada por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2008.

TRANSITORIO a la Adición al Reglamento Interior del Banco de México publicada en el DOF del 30 de enero de 2009

ÚNICO. Las presentes adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes adiciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 11 de diciembre de 2008.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en DOF del 10 de Junio del 2009

PRIMERO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 16 de junio de 2009.

SEGUNDO. Los comités que se hayan constituido con fundamento en el párrafo séptimo del artículo 4o., conservarán su vigencia en los términos de su acuerdo o acto de creación.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 19 de marzo de 2009.

TRANSITORIO a las Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 16 de julio del 2009.

ÚNICO. Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 18 de junio de 2009.

TRANSITORIOS a las Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 29 de septiembre del 2009.

PRIMERO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día 1 de octubre de 2009.

SEGUNDO. Las referencias a la Gerencia de Seguimiento Presupuestal y a la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Gerencia de Verificación de Egresos, así como a la Gerencia de Contabilidad e Información Financiera, respectivamente.

Asimismo, las referencias a la Unidad de Administración de Riesgos, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Gerencia de Administración de Riesgos.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 19 de agosto de 2009.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 31 de marzo del 2010.

PRIMERO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, continuarán substanciándose hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogación al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 4 de junio del 2010.

PRIMERO. Las presentes reformas, adiciones y derogación al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 16 de junio de 2010.

SEGUNDO. Las referencias a la Dirección de Trámite Operativo contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Dirección de Servicios Bancarios y Control Operativo.

Las presentes reformas, adiciones y derogación al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 27 de mayo de 2010.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 5 de octubre del 2010.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 6 de octubre de 2010.

SEGUNDO. Se modifican a partir del 16 de noviembre de 2010 los artículos 13, 24 y 24 Bis, en los términos siguientes:

“Artículo 13.- La Dirección General de Investigación Económica tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 21 a 24.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Estudios Económicos, de Medición Económica, de Análisis Macroeconómico, de Asuntos Internacionales, y de Sistematización de Información Económica y Servicios. Asimismo, estarán a su cargo las delegaciones regionales del Banco, que tendrán como atribuciones: recabar, procesar y divulgar información regional; auxiliar a la Dirección de Vinculación Institucional en la organización de los Consejos Regionales a que se refieren los artículos 47, fracción VII, y 48 de la Ley, así como en las actividades de comunicación del Banco. El personal que integre las delegaciones regionales no tendrá ninguna facultad de representación legal del Banco, por lo que no podrá practicarse ante dicho personal, ni en las oficinas que ocupen las mencionadas delegaciones, ninguna clase de notificaciones,

interpelaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos, ni trabarse actos de ejecución, por parte de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, esta misma previsión se aplicará respecto de los fedatarios públicos.”

“Artículo 24.- La Dirección de Sistematización de Información Económica y Servicios estará facultada para establecer sistemas de procesamiento, manejo y disseminación de información económica y financiera, así como para recabar, procesar y divulgar información relacionada con los índices de precios, salarios, la evolución del mercado laboral del país y la productividad.”

“Artículo 24 Bis.- Se deroga.”

Asimismo, en la fecha señalada en el primer párrafo de este Transitorio desaparece la Dirección de Precios, Salarios y Productividad, a que se refiere el primer párrafo del artículo 4o. de este Reglamento.

TERCERO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que las sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

CUARTO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 24 de septiembre de 2010.

México, Distrito Federal, a 4 de octubre de 2010.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIO a la Reforma al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 22 de diciembre del 2010.

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente reforma al Reglamento Interior del Banco de México, fue aprobada por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 17 de diciembre de 2010.

México, Distrito Federal, a 17 de diciembre de 2010.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIO a la Reforma, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 10 de febrero del 2011.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 16 de febrero de 2011.

SEGUNDO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones hayan cambiado sus atribuciones, contenidas en cualquier ordenamiento, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que cuente con las atribuciones respectivas.

TERCERO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 25 de enero de 2011.

México, Distrito Federal, a 2 de febrero de 2011.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas, y Derogación al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 6 de mayo del 2011.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 1 de junio de 2011.

SEGUNDO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa, que en virtud de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, contenidas en cualquier ordenamiento, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que las sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

TERCERO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos derogados o modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 27 de abril de 2011.

México, Distrito Federal, a 29 de abril de 2011.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 1 de agosto del 2011.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 1 de agosto de 2011.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

TERCERO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que las sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 26 de julio de 2011.

México, Distrito Federal, a 26 de julio de 2011.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogación al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 21 de diciembre del 2011.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones hayan cambiado sus atribuciones, contenidas en

cualquier ordenamiento, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que cuente con las atribuciones respectivas.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 15 de diciembre de 2011.

México, Distrito Federal, a 16 de diciembre de 2011.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 29 de marzo de 2012.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 2 de abril de 2012.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

TERCERO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones haya desaparecido o cambiado de denominación, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que las sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 22 de marzo de 2012.

México, Distrito Federal, a 26 de marzo de 2012.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.